

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTA D.C**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora **ÁNGELA MARÍA BERNAL MESA** contra **BANCOLOMBIA S.A.** **Radicación 110013105037 2020 00151 00**

Dejó constancia que esta acción de tutela fue radicada ante el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple desde el 2 de abril de 2020; autoridad judicial que el 16 de abril de 2020 declaró su falta de competencia por considerar que se exige la vinculación de COLPENSIONES para resolver el asunto sometido a su estudio, situación que altera su competencia.

Con la citada actuación desconoció la facultad de su conocimiento a prevención como lo ordena la Constitución Nacional, además no tuvo en cuenta que las vinculaciones procesales que deba realizar no afectan su competencia, por lo que no comparto los argumentos expresados pues desconoció la finalidad de esta acción constitucional dilatando la resolución del asunto sometido a su estudio. Forma de actuar que no se acompasa con el marco constitucional del Estado Social de Derecho y que no refleja la noble y esencial labor de administrar justicia.

No obstante, asumiré el conocimiento de la presente acción constitucional, para intentar conjurar la dilación en la resolución del asunto sometido al estudio de la jurisdicción constitucional; pues además de lo ya expuesto, el expediente sólo fue remitido por la Oficina de Reparto a este Despacho el día de ayer en las horas de la noche. Con las salvedades antes indicadas, procedo entonces al estudio de admisibilidad de la presente acción constitucional.

Como primera medida, debo advertir que en la presente acción constitucional se solicitó medida provisional de protección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991; en virtud de la cual solicita se ordene su reintegro al cargo ocupado al momento de su despido, junto con el reconocimiento de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Sustenta su petición la accionante, en apretada síntesis, en el hecho de que informó que laboró por más de 20 años al servicio del Banco accionado; sin embargo, presentó patologías en su cuerpo que le obligaron en un principio a tener un prolongado reconocimiento de incapacidades médicas, que en últimas dieron lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES, por la calificación de la pérdida de capacidad laboral expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que a calificó en un porcentaje del 58.76%. Circunstancia fáctica por la cual fue finalizada su relación laboral.

No obstante, por investigación administrativa, la administradora de pensiones investigó un presunto fraude en la documentación presentada, el cual dio lugar a

que revocarán la prestación de manera unilateral y sin mediar permiso de la demandante. Por ese hecho considera que procede el reintegro al desaparecer la causa que inicialmente le dio origen al despido, máxime cuando su núcleo familiar, por sus patologías se encuentran afectados y en riesgo de contraer el COVID – 19, sumado al hecho de la carencia económica, toda vez que su cónyuge trabaja como independiente.

Para resolver la **medida provisional**, el Despacho considera.

La parte actora solicitó la medida provisional contemplada en el artículo 7º de Decreto 2591 de 1991; norma que faculta, al funcionario judicial para actuar de oficio o a solicitud de parte, en procura de realizar las acciones necesarias y urgentes para proteger un derecho; en consecuencia, podrá ordenar la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. También podrá ordenar lo que considere pertinente para la protección y ejecución de los derechos fundamentales.

Dicha medida provisional, faculta al juez constitucional a adoptar cualquier medida de conservación o seguridad, la cual se puede solicitar desde la presentación de la acción constitucional hasta antes de dictarse la sentencia; pues ya será en la decisión de fondo si la medida provisional se transforma en permanente o definitiva, o si por el contrario, deberá revocarse.

Por ello su aplicación es restringida, y tal como definió la Corte Constitucional, ésta se encuentra dirigida a: (i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; (ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y (iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Sin embargo, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”; por lo tanto, analizada de manera lógica sobre los supuestos fácticos y las pruebas que sean aportadas; que en últimas son los aspectos que establecerán si su condición fáctica se enmarca en las posibilidades determinadas por la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria.

De conformidad con los argumentos expuestos, procedo al estudio del caso en concreto.

En el presente asunto se acredita que efectivamente a la demandante a través de la Resolución SUB 259863 de 2017 expedida por COLPENSIONES, le fue reconocida pensión de invalidez, y de acuerdo a los argumentos expresados dio lugar a que finalizará la relación laboral con Bancolombia desde esa anualidad. Se acredita igualmente que con posterioridad dicha pensión fue revocada por Colpensiones, por lo que considera que perdió todo fundamento el despido realizado por la accionada, y en consecuencia debe proceder su reintegro.

En razón de los argumentos expuestos se concluye que en el presente asunto, por lo menos de manera preliminar, no se puede enrostrar la vulneración de los derechos fundamentales invocados a Bancolombia, que dé lugar a la procedencia de la medida provisional en su contra; pues de lo narrado se tiene que en últimas, la circunstancia fáctica relevante que puede llegar a generar la eventual vulneración fue la supresión y revocatoria de la pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES por considerar que no se cumplieron los requisitos legales para su concesión.

En ese orden de ideas, sin desconocer la grave afectación de la accionante por la supresión de su pensión y las mesadas pensionales, no puedo acceder de manera favorable a la medida provisional, pues requiero agotar el estudio del acervo probatorio y adelantar el trámite procesal pertinente, para determinar efectivamente si con los hechos narrados hubo vulneración a sus derechos fundamentales, y de ser así determinar qué entidad eventualmente la causó. Por los argumentos expuestos, negaré la medida cautelar

De conformidad con lo decidido y siendo congruente con los argumentos expuestos, dispondré la vinculación a la presente acción constitucional de COLPENSIONES, ASALUD LTDA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, entidades que deberán pronunciarse sobre los hechos de la presente acción constitucional. A las dos últimas entidades, además se les requerirá para que informen, la primera si realizó dictamen en el que conceptuó que la accionante ya se le había realizado su calificación del grado de pérdida de capacidad laboral, y a la segunda, para que se pronuncie sobre el dictamen realizado el 28 de noviembre de 2016 radicado con el No. 52349147-5439 y manifieste si hay alguna diferencia en la experticia médica que se realice por “condonación de deuda” o la que se realiza con efectos prestacionales.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción constitucional presentada por la señora **ÁNGELA MARÍA BERNAL MESA** contra **BANCOLOMBIA S.A.**.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a **COLPENSIONES, ASALUD LTDA** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: REQUERIR a la entidad **ASALUD LTDA** para que informen si realizó dictamen en el que conceptuó que la accionante ya se le había realizado su calificación del grado de pérdida de capacidad laboral

QUINTO: REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que se pronuncie sobre el dictamen realizado el 28 de noviembre de 2016 radicado con el No. 52349147-5439 y manifieste si hay alguna diferencia en la experticia médica que se realiza por “condonación de deuda” o la que se realiza con efectos prestacionales.

SEXO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Notificar la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Caoo.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha

Secretario _____